



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Referencia</b>	IMPUGNACIÓN
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	OLINDE PAREDES RENGIGO AGENTE OFICIOSA DE su esposo SEÑOR ORLANDO BOTERO RESTREPO
<b>Accionada</b>	SANITAS E.P.S. vinculada LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
<b>Radicación</b>	No. 190014105001-2022-00397-01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Sentencia</b>	Nº 15 de 2022
<b>Decisión</b>	Revoca Ordinal segundo y ordena enfermera en casa.
<b>Temas</b>	Derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas subsidiario al derecho a la salud, seguridad social, a la protección especial de los inválidos como derecho constitucional fundamental a la vida y la protección del adulto mayor.

Popayán, Cauca, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionada, frente a la Sentencia de Tutela N° 124 del 18 de julio de 2022, del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante la cual se tutelan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas subsidiario al derecho a la salud, seguridad social, a la protección especial de los inválidos como derecho constitucional fundamental a la vida y la protección del adulto mayor, del señor ORLANDO BOTERO RESTREPO.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales ante citados, solicitó al señor Juez de tutela, ordenar a **SANITAS E.P.S.** que de manera inmediata le ordene enfermera las 24 horas, para su esposo señor ORLANDO BOTERO RESTREPO, en razón a los diferentes padecimientos que le han quedado como secuelas luego de sufrir EVENTO CEREBRO VASCULAR ISQUEMICO DE ARTERIA CEREBRAL MEDIA DERECHA, por cuanto lo ha hecho de diferentes maneras y no ha sido posible que se la autoricen.

Explica que ella y su esposo son pensionados y que el señor ORLANDO BOTERO RESTREPO, tiene 83 años, mide 1,72 mtrs, y ella mide 1,47 mts y tiene 76 años, que no tienen hijos y no hay otra persona que le ayude a cuidarlo y realizar labores



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de enfermería, por cuanto tiene una cuñada que en ocasiones le ayuda, pero no vive con ellos y ella tiene que trabajar para su sostenimiento.

## 2.2.- Respuesta de las accionadas.

La **EPS SANITAS**, mediante escrito allegado vía correo electrónico del 8 de julio de 2022, suscrito por la Administradora y Directora de Oficina EPS Sanitas MÓNICA JARAMILLO ARANGO, dio contestación en los siguientes términos:

Que el señor ORLANDO BOTERO RESTREPO se encuentra activo como cotizante pensionado a través del CONSORCIO FOPEP.

Que actualmente le están garantizando los siguientes servicios:

Pañal adulto Talla L ordenado para 3 meses, con vigencia del 5/04/2022 al 4/07/2022:

Suministro de Oxígeno domiciliario ordenado para 3 meses, con vigencia del 27/05/2022 al 21/10/2022:

Atención domiciliaria que está recibiendo por parte del prestador DOMICILIARIO HOME HEALTH SALUD EN CASA SAS IPS (POPAYAN)

Cama hospitalaria, orden para 6 meses con vigencia del 18/04/2022 al 3/10/2022:

De la Solicitud de Enfermera, aduce que la familia no puede apartarse de la responsabilidad de cuidar al señor ORLANDO BOTERO RESTREPO y no puede trasladar la responsabilidad a EPS SANITAS, ya que esta Entidad cumplirá con la cobertura económica y garantía de acceso de la paciente a los servicios de salud, sin embargo, no puede prestar servicios de apoyo y asistencia social que no le corresponde. De esta manera, es la familia quien debe encargarse de cuidar a su familiar, esto, con una participación activa del grupo familiar, para lo cual vale la pena resaltar la Sentencia T-209/99 de la Corte Constitucional que enfatiza:

*"(...) Cualquier programa de hospitalización parcial o de tratamiento ambulatorio requiere del compromiso familiar brindando apoyo y colaboración para la asistencia a consultas y terapias, el mantenimiento de una adecuada presentación personal, la supervisión en el desplazamiento y el cumplimiento de normas, la toma de medicación, el estímulo afectivo y emocional para la recuperación del paciente, reuniones familiares de acuerdo con lo programado con el equipo terapéutico y demás actividades que contribuyan eficazmente a la estabilidad y bienestar de los enfermos dentro del comprensible estado de sus dolencias (...)."*

Un CUIDADOR, puede ser un familiar que le colabore apoyándolo en los cuidados básicos de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal, y autocuidado, aseo e higiene (como cambio de pañales), lavado bucal o limpieza de la habitación, suministro de alimentos o medicamentos de consumo oral, aplicación de emolientes o lubricación de la piel, cambio de ropa, acompañamiento a consultas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ambulatorias, diligencias personales o en desplazamientos por la vivienda, salidas al parque o lectura de libros recreativos, tareas que en estricto sentido corresponden a sus familiares, por ser los primeros obligados, según la Constitución y las normas civiles, a proveer lo necesario para velar por su cuidado, sin que pueda admitirse bajo ninguna circunstancia, que el personal de salud, o el administrativo de la EPS deban entrar a suplirlos.

Reitera que el cuidador no hace parte de los contenidos del plan de beneficios en salud.

Indica, que el servicio de enfermería se brinda para aquellos pacientes que cumplan los siguientes criterios.

Paciente con traqueostomía con abundante manejo de secreciones, que requiera succión con intervalos de cada 2 a 6 horas y con alto riesgo de falla ventilatoria.

Paciente con dispositivos avanzados de la vía aérea, tubos en T, tubos orotraqueales, cánulas laríngeas, etc.

- a. Paciente que se encuentre bajo soporte con ventilación mecánica invasiva (personal entrenado en manejo de ventilación mecánica)
- b. Paciente con trastorno de la deglución severo y con alto riesgo de broncoaspiración en quien no se haya definido una vía alterna de nutrición enteral (sonda Nasogástrica o gastrostomía). En cuanto se defina vía de alimentación alternativa, se debe garantizar el entrenamiento a la familia con un turno de auxiliar de enfermería.
- c. Paciente con aplicación de medicamentos endovenosos.
- d. Paciente con catéter venoso central a través del cual se esté realizado infusión de líquidos y/o medicamentos endovenosos.
- e. Paciente con requerimiento de registro y cálculo de balance de líquidos.
- f. Pacientes con nutrición parenteral.
- g. Si la paciente no requiere enfermera necesita es un CUIDADO.

En cuanto al COJIN ANTIESCARAS no pueden ser suministrados con cargo a la UPC, al no encontrasen bajo la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Resolución 2292 de 2021 “*Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”.

Del Tratamiento integral, asegura que para el caso en concreto, solicita tener en cuenta los antecedentes fácticos y el derrotero trazado en la jurisprudencia constitucional, la cual hace improcedente conceder situaciones inexistentes, presuntas e hipotéticas, no concretas en el mundo material y jurídico. Debe decirse, que la tutela solo procede bajo la vulneración o amenaza cierta y concreta de un derecho fundamental, y presumir que la EPS Sanitas negará los eventuales servicios (lo cual no ha ocurrido), es invertir el principio constitucional de presunción de buena fe, violatorio del debido proceso y seguridad jurídica. De igual manera, no se acreditó la existencia de “otras” órdenes médicas desatendidas por esta EPS, diferente al servicio objeto de Litis.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Manifiesta que la acción es improcedente, por cuanto no hay evidencia de alguna negociación del servicio y que los recursos de capitación - UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.

1. NEGAR la presente acción constitucional en contra de la EPS Sanitas.
2. Que declare que no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales al señor ORLANDO BOTERO RESTREPO por los motivos expuestos.
3. Solicito negar la concesión del tratamiento integral por improcedente, atendiendo la línea jurisprudencial que me permito traer a colación:

De manera subsidiaria y de no acceder a las solicitudes principales, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante, solicita:

1.- Que el fallo de tutela ordene de manera explícita que la EPS SANITAS debe suministrar el servicio de ENFERMERA o CUIDADOR (según lo determine el médico tratante) con la temporalidad y periodicidad indicada en la orden vigente, lo anterior, quiere decir que la orden medica es condición “sine qua non”, para autorizar el servicio, además de contar con un cuidador primario (familiar).

2.- Al igual que indicar que la EPS Sanitas debe autorizar y entregar (el COJIN ANTIESCARAS), en la cantidad, presentación, concentración, temporalidad y periodicidad que prescriba el médico tratante.

3.- Por último, que se ordene de manera expresa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante.

La **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA**, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 7 de julio de 2022, suscrito por el Doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA, en calidad de Defensor Regional Cauca, da respuesta en los siguientes términos.

Aclara, que con fundamento en lo planteado en el escrito de tutela debe advertirse que verificado el reporte emanado por el Área de Atención y Trámite de Quejas, no existe petición, requerimiento o solicitud a favor o por parte de la accionante, en donde se informara de la situación denunciada, a fin de realizar por parte de ese Ministerio Publico intervención en agencia y protección de las garantías constitucionales que reclama en esta oportunidad en contra de la EPS SANITAS y ello se constata de la lectura al libelo tutelar, donde no se hace manifestación expresa de trasgresiones a los derechos de los agenciados por parte de esa Institución.

Que, se advierte que no han vulnerado los derechos fundamentales del señor ORLANDO BOTERO RESTREPO, lo que configura falta de legitimación en la causa por pasiva y su consecuente improcedencia de la acción de tutela respecto de su integración al proceso constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

No obstante, comparten el criterio de la corte que invoca el tutelante como es que “respecto de pacientes con enfermedades graves y que tengan la imposibilidad, recuperación en casa y una atención integral encaminado a proteger los derechos a la vida y a la salud implica no solo recibir atención básica y de urgencia, sino la atención en salud preventiva y atención, con un enérgico enfoque de salud con calidad humana.

### 3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, para resolver lo solicitado, emitió el siguiente fallo

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud, a la salud, vida y seguridad social del señor **ORLANDO BOTERO RESTREPO** vulnerados por **SANITAS EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, programe JUNTA MEDICA de la especialidad del señor **ORLANDO BOTERO RESTREPO**, dichos profesionales de la salud deberán determinar la pertinencia de la **ENFERMERA PERMANENTE**, requerida en la presente acción de tutela, y en caso de que dichos profesionales establezcan que efectivamente lo necesita, se le autoricen y garanticen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de dichos servicios.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Contra la presente determinación es procedente la impugnación, que se deberá hacer, si se considera pertinente, dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de Este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**QUINTO:** En caso de no impugnarse, una vez ejecutoriado el fallo, envíese el cuaderno a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

### 4. LA IMPUGNACIÓN

En la impugnación, la Accionante expone que:

Que, si bien es claro respetado que se tutelaron algunos Derechos de su esposo, se olvidó que por tratarse de una persona de especial protección constitucional, que además de encontrarse en estado de debilidad manifiesta, pertenece a un grupo social vulnerable que debe tener un cuidado especial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que, su pretensión al instaurar la acción de tutela, es que la justicia colombiana mediante sentencia, ordene a SANITAS E.P.S., le preste servicio de Enfermera permanente por 24 horas, haciendo referencia a la postura de la Corte Constitucional por vía de Jurisprudencia,

Que señala como medida excepcional que la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador (ii), la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el familiar, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para los recursos económicos básicos de subsistencia, (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; (c), carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Para el caso en concreto de su esposo, en repetidas ocasiones le solicitaron a SANITAS E.P.S, tanto en las consultas como en derecho de petición, que adjuntó a la acción de tutela, el servicio de enfermera permanente, el cual siempre fue negado, que son una pareja de pensionados con una pensión que les da para vivir escasamente, no tienen hijos, viven solos, tiene 76 años de edad, está con problemas de salud, pues hay una posibilidad alta de que sufre de párkinson, tal como lo demuestra con su historia clínica que adjunta, razón por la cual le imposibilita cuidar de su esposo, motivo por el cual le solicita al Señor Juez, que le diga si su esposo tiene o no derecho a la enfermera permanente, pero en su sentencia le dice a SANITAS E.P.S., que en 48 horas diga si su esposo tiene o no Derecho a Enfermera, es absurdo la respuesta es que no tiene Derecho, es decir se le dijo a sanitas que falle la acción de tutela, y como es lógico ellos no van a fallar en contra de ellos, por eso acude al Juez de Segunda Instancia.

Solicita:

Se revoque el fallo de tutela emitido por el Señor JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN, y falle sobre determinar si su esposo ORLANDO BOTERO RESTREPO, tiene o no Derecho a que SANITAS E-P.S., le preste el servicio de Enfermera permanente por 24 horas, ante su imposibilidad física y económica de prestarle un buen cuidado, de lo contrario dejarlo que pase sus últimos años postrado en una cama sin una atención adecuada.

## **5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.**

### **5.1. Competencia.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.

### **5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.**

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, quien actúa a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

### **5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.**

En este caso la acción de tutela interpuesta resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados, concretamente la salud y la vida en condiciones dignas

## **6. ASUNTOS PARA RESOLVER**

### **6.1 PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente revocar o modificar la sentencia de Tutela N°124 del 18 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, que amparó los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor ORLANDO BOTERO RESTREPO, al ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de sentencia, programe JUNTA MEDICA de la especialidad del señor ORLANDO BOTERO RESTREPO para determinar la pertinencia de la ENFERMERA PERMANENTE, requerida y en caso de que establezcan que efectivamente lo necesita, se le autoricen y garanticen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de dichos servicios.?

### **6.2 TESIS DEL DESPACHO.**

Esta instancia sustentara como tesis que la acción constitucional de tutela es el mecanismo idóneo y judicial para proteger los derechos fundamentales invocados, esto es la salud, en conexidad con la vida.

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: i) la protección del derecho constitucional a la salud mediante acción de tutela; y ii) el caso concreto.

Lo anterior, con apoyo en las siguientes premisas:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

## 7. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 al hacer referencia al derecho fundamental de salud y los principios que lo integran en especial el de integralidad, precisó:

### ***El derecho fundamental a la salud***

*El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatuaria Ley 1751 de 2015<sup>[18]</sup> y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.*

*Según la Ley Estatuaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).*

### **2. El principio de integralidad**

*Según el artículo 8º de la Ley Estatuaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>[19]</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>[20]</sup>.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.*

*En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.*

*En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias<sup>[21]</sup>.*

*Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización<sup>[22]</sup>; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).*

*Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018<sup>[23]</sup> (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, “(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo”. Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 “(l) a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS”.*

### **8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el escrito de impugnación la accionante, solicita se revoque la orden del Juez de primera instancia que dispuso:

**“SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, programe JUNTA MEDICA de la especialidad del señor ORLANDO BOTERO RESTREPO, dichos profesionales de la salud deberán determinar la pertinencia de la ENFERMERA PERMANENTE, requerida en la presente acción de tutela, y en caso de que dichos profesionales establezcan que efectivamente lo necesita, se le autoricen y garanticen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de dichos servicios.”.**

Para en su lugar se determine que el paciente necesita atención de enfermera las 24 horas del día, en razón a su, avanzada edad, delicado estado de salud e imposibilidad física y económica de poderlo hacer.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional “*el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo*”. En este contexto y a juicio de esta instancia, de ninguna manera puede asimilarse el tratamiento integral del paciente a situaciones inciertas o futuras, pues precisamente se parte de la existencia de una enfermedad ruinosa que necesita de la garantía de continuidad en el servicio de salud y de acceso a las tecnologías para lograr, en lo posible, su recuperación o el mantenimiento de sus condiciones de vida de manera digna.

Al respecto vale la pena, tener en cuenta el escrito que allegó la accionante, en respuesta a derecho de petición, suscrito por la doctora Diana Socorro Rodríguez Muñoz, Directora De Aseguramiento, Gerencia de Salud Gestión y Solución de PQRS, de la EPS SANITAS, de fecha 23 de mayo de 2022, con PQRS No. 22-05119923, en el que le informan del resultado de la valoración realizada por especialista el 20 de mayo de 2022, que en su último ítem expresa: **“Por lo**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**anterior es criterio medico el ordenamiento de enfermería en casa”**  
(Negrillas del Despacho), tal como se ve en la siguiente imagen:



Popayán, 23 de mayo de 2022

Señor  
Orlando Botero Restrepo.  
olindeparedesdebotero@yahoo.com

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 22-05119923

Reciba un cordial saludo señor Orlando Botero Restrepo.

De acuerdo a su comunicación del día 17 de Mayo de 2022, donde nos da a conocer su solicitud de autorización de servicio domiciliario de enfermería día y noche, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

En atención a su solicitud me permito informar que en valoración el día 20/05/2022 el especialista da el siguiente ordenamiento:

\*Visita médica mensual

\*Dieta hiposodica blanda asistida

\*Valoración domiciliaria por terapia fisica, respiratoria, nutrición, psicología, fonoaudiología.

\*bisoprolol 5 mg, tomar vo media 1/2 tableta cada 24 horas 07+00 / espirinolactona 25 mg, tomar vo 1 cada 24 horas 08+00 / atorvastatina 40 mg, tomar vo 1 tableta cada 24 horas 10+00 / dapaglifozina 10 mg, tomar vo 1 tableta cada 24 horas despues de almuerzo / escitalopram 10 mg, tomar vo 1 tableta cada 24 horas 14+00 / acido acetilsalicilico 100 mg, tomar vo 1 tableta cada 24 horas 18+0 / esopiclona 2 mg, tomar vo 1 tableta cada 24 horas 20+00 / quetiapina 25 mg , tomar vo 1 tableta cada 24 horas 20+15 / ampicilina 500 mg, tomar vo 1 tableta cada 8 horas, por 7 dias y suspender # 21 / guantes desechables talla m caja x 100 unidades x 1 mes # 1 / oxido de zinc 25% frasco x 100 gr. aplicar en cada cambio de pañal x 1 mes # 1 / cama hospitalaria 3 niveles +colchon ortopedico vigente x 3 meses 24/04/22 / pañales desechables adulto cambio cazada 8 horas . mipres vigente x 3 meses 05/04/22 / oxigeno domiciliario, canula nasal, concentrador de oxigeno a 2 l/min + bala grande + bala transporte.

\*Se educa a familiar cuidador (esposa, cuñada)

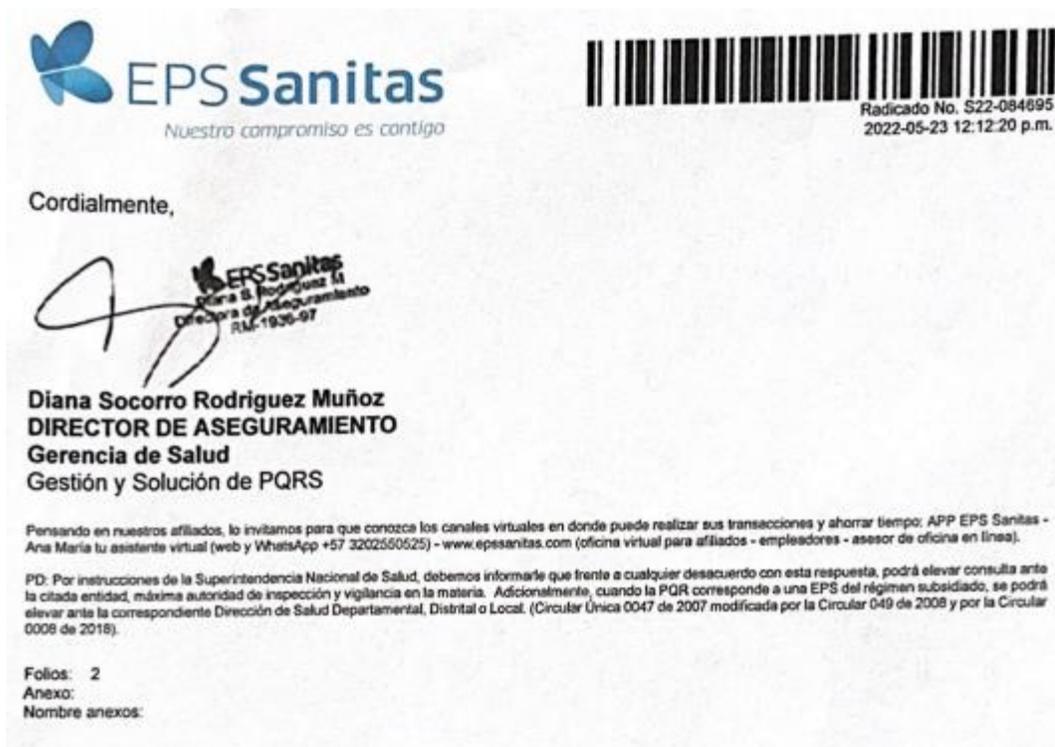
\*Se dan recomendaciones y signos de alarma para consultar por urgencias. Por lo anterior es criterio medico el ordenamiento de enfermería en casa.

Por lo anterior es criterio medico el ordenamiento de enfermería en casa.

Lamentamos las molestias que en su momento se presentaron y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002



Por lo anterior, es claro que la EPS SANITAS, se contradice al dar una respuesta en la contestación de la acción de tutela, señalando que no hay orden médica para enfermera en casa, para el paciente ORLANDO BOTERO RESTREPO y por otro lado según recomendación y a criterio de especialista del 20 de mayo de 2022, se le debe ordenar enfermería en casa,

En consecuencia, estas son razones suficientes para revocar el ordinal Segundo de la sentencia de tutela N°124 del 18 de julio de 2022, y en su lugar ordenar a la EPS SANITAS, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, ejecute las gestiones administrativas necesarias para autorizar, enfermería en casa al paciente ORLANDO BOTERO RESTREPO, acorde al criterio de médico tratante según el documento del 23 de mayo de 2022, antes referido.

En todo lo demás se confirma la sentencia de tutela N° 124 del 18 de julio de 2022 proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dado que el paciente goza constitucionalmente de la protección especial y reforzada de su derecho a la salud frente a la enfermedad que actualmente padece.

### 8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el Ordinal Segundo de la sentencia de tutela N°124 del 18 de julio de 202 y en su lugar:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS SANITAS, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ejecute las gestiones administrativas necesarias para autorizar, enfermería en casa al paciente ORLANDO BOTERO RESTREPO, acorde al criterio de médico tratante según el documento del 23 de mayo de 2022, con PQRS No. 22-05119923, que le fuera remitido por EPS SANITAS.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de tutela objeto de impugnación, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**FLM**